



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-11/2022

**ACTORA:** BIRZA AVISADAY  
GONZÁLEZ PLATA <sup>1</sup>

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORARON:** MARBELLA  
RODRÍGUEZ ARCHUNDIA Y MIGUEL  
ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de que no existió despido injustificado en la terminación laboral, absolver al INE del pago de las prestaciones relacionados con tal despido injustificado, horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, todas correspondientes a dos mil veintiuno y prestaciones previstas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, así como condenar al citado instituto al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del primero de enero al quince de febrero de dos mil veintidós.

---

<sup>1</sup> En adelante, actora o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

## ANTECEDENTES

De la narración que hacen las partes, en la demanda y su contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Contratación.** La actora señala que comenzó a prestar sus servicios en el INE a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve.

**2. Despido.** Refiere la actora que el quince de febrero del dos mil veintidós<sup>3</sup>, fue notificada de manera verbal por quien en ese momento se desempeñaba como su jefe directo, que a partir de ese momento estaría despedida.

**3. Demanda de juicio laboral.** El ocho de marzo, la actora presentó demanda para reclamar el supuesto despido injustificado del que afirma fue objeto por parte del INE.

**4. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-11/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

**5. Radicación, Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de once de marzo, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el escrito inicial y ordenó emplazar al INE.<sup>4</sup>

**6. Contestación a la demanda.** El veintiocho de marzo, el INE, por conducto de su apoderada legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**7. Vista y lineamientos.** El treinta y uno de marzo, la Magistrada Instructora dio vista a la parte actora con la contestación de la demanda; emitió los lineamientos para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y

---

<sup>3</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, a menos que se señale lo contrario.

<sup>4</sup> En términos de los artículos 99 y 100 de la Ley de Medios. En adelante Ley de Medios.



desahogo de pruebas y alegatos en la modalidad de videoconferencia; y dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de los lineamientos emitidos.

**8. Cumplimiento a la vista ordenada.** El cinco de abril, el apoderado de la parte actora dio contestación a la vista formulada, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la contestación del INE.

**9. Citación a la audiencia.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril, la Magistrada Instructora fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas en la modalidad de videoconferencia<sup>5</sup>.

**10. Cambio de fecha.** El inmediato diecinueve, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por el cual, en consideración a sus labores jurisdiccionales, tuvo que modificar la fecha de la citada audiencia, para lo cual se hizo del conocimiento a las partes de la liga electrónica en donde se realizaría.

**11. Audiencia de Ley.** El veintiséis de abril, tuvo verificativo la audiencia de ley, compareciendo las partes, sin que se llegaran a algún acuerdo de conciliación. Se proveyó respecto de la admisión y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En razón de que se aceptó la prueba confesional a cargo de Ismael Hernández Vázquez, ofrecida por la parte actora, la Magistrada Instructora determinó su suspensión de la audiencia, en razón de ser necesaria la presencia de dicho ciudadano para el desahogo de esta.

En ese sentido, se fijó fecha para la reanudación de la audiencia y se ordenó emplazar Ismael Hernández Vázquez para que compareciera en la fecha y hora establecidas. Quedando notificadas ambas partes en el acto por estar presentes en la audiencia de ley.

**12. Remisión del acta de audiencia.** El veintisiete de abril, la Magistrada Instructora acordó remitir a las partes el acta de la audiencia de ley.

---

<sup>5</sup> Prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios.

**13. Modificación de horario.** El cinco de mayo, en atención a las labores jurisdiccionales de la Magistrada Instructora, emitió acuerdo para modificar el horario pactado para reanudación de la audiencia.

**14. Continuación de audiencia.** El doce de mayo, se continuó con la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas de manera presencial, sin la comparecencia de la parte actora.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, identificado al rubro, debido a que se trata de una controversia laboral planteada por un exservidor de dicho Instituto el cual laboró en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es decir, en un órgano central del INE<sup>6</sup>.

### **SEGUNDA. Hechos relevantes y principales argumentos de las partes**

#### **A. Demanda**

La actora promovió juicio laboral a fin de controvertir el supuesto despido injustificado del que fue objeto.

En ese sentido, señala que inició a laborar para el INE el primero de octubre de dos mil diecinueve, momento en el cual se le asignó una plaza presupuestal y siempre desarrolló un trabajo subordinado, con herramientas e implementos de trabajo proporcionados por ese instituto.

Refiere que la última plaza a la que fue asignada era de la Auxiliar Administrativo y que su jornada laboral iniciaba a las 09:00 horas y concluía a las 18:00 horas, de lunes a viernes cubriendo también guardias sabatinas

---

<sup>6</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso e), 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación (en adelante, Ley de Medios) así como, 45, inciso W) del Reglamento Interior del INE.



y que realizaba trabajo extraordinario diario, del cual se debe desprender el pago de horas extras que le corresponden.

De lo anterior señala que el INE lleva control de asistencia, a cuyo registro están obligados la totalidad de los trabajadores.

- **Prestaciones reclamadas**

**-Reinstalación forzosa** al cargo que desempeñaba en cumplimiento de la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.

**-Pago de los salarios vencidos** que se generen desde el despido hasta que sea consumada la reincorporación al INE.

**-Pago de tiempo extraordinario** durante el último año de servicio al INE.

**-Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

**-Aportaciones del ISSSTE** desde el uno de octubre de dos mil diecinueve hasta la fecha en que quedó materialmente reinstalada.

-El pago de todas prestaciones que se establecen en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, tales como despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda de alimentos, día de reyes, día del niño, día de las madres, vales de fin de año, prima quinquenal.

- **Pruebas admitidas a la parte actora<sup>7</sup>**

*-Documentales consistentes en:*

**a)** Recibos de pago correspondientes a los diversos periodos.

**b)** Original de credencial laboral, expedida por el INE.

**c)** Copia del expediente personal integrado con motivo de su contratación para el INE, así como de las constancias de sueldos, salarios, conceptos

---

<sup>7</sup> Cabe precisar que la parte actora, en la audiencia llevada a cabo el veintiocho de octubre, desistió de la prueba confesional a cargo del INE por conducto de su apoderado, lo cual fue acordado favorablemente por la Magistrada Instructora.

**SUP-JLI-11/2022**

asimilados, crédito al salario y subsidio al empleado.

d) Acuse del escrito de veintiuno de febrero, dirigido al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual solicitó copia del expediente personal

*-Confesional a cargo de Ismael Hernández Vázquez*

*- Presuncional legal y humana*

*-Instrumental de actuaciones*

### **B. Contestación de la demanda, excepciones y defensas**

El INE aduce que la actora carece de acción y derecho para demandar la reinstalación por supuesto despido injustificado, debido a que la relación laboral que sostuvo con el INE fue de carácter temporal.

En ese sentido, el denunciado refiere que de conformidad con la normativa aplicable es claro que la actora fue contratada por el instituto bajo la modalidad de relación laboral temporal como Auxiliar Administrativo dentro de una Subdirección adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, insiste que fue contratada bajo la modalidad de relación laboral temporal, en principio por seis meses y posteriormente se autorizó la ampliación por tres meses más, los cuales fueron contabilizados atendiendo a la suspensión de plazos, concluyendo la vigencia de los nueve meses correspondientes al último nombramiento el quince de febrero de dos mil veintidós.

Ahora bien, el INE considera que la relación laboral temporal es una medida no definitiva que se realiza cuando exista la necesidad de ocupar de manera inmediata un puesto vacante perteneciente a la Rama Administrativa para el adecuado funcionamiento de las unidades del instituto, la cual puede darse por plazo máximo de once meses improrrogables.



Así, una vez concluida la vigencia del plazo otorgado para la ocupación temporal, se da por terminada la relación laboral que unía a las partes, en virtud de que no puede considerarse que el cargo detentado es definitivo.

El INE afirma lo anterior, en virtud de que, el ocupar un cargo a través de la modalidad de relación laboral temporal no genera a favor de la persona que lo detenta bajo esa modalidad, derecho alguno de permanencia en tal plaza, derivado, precisamente de la provisionalidad y temporalidad del nombramiento, tan es así que el propio Manual lo exenta del cumplimiento de requisitos para ocupar el cargo.

En consecuencia, el instituto demandado considera que debe desestimarse la manifestación de la actora referente a que su separación del Instituto fue injustificada debido a que no se le inició un procedimiento laboral, toda vez que el Procedimiento Laboral Sancionador está dirigido a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas, cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas aplicables.

En ese sentido, el INE señala que no le asiste derecho alguno para demandar la reinstalación en el empleo o la indemnización constitucional, pues sólo goza de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

Por otro lado, el INE niega acción y derecho a la actora para reclamar el pago de salarios caídos con incrementos y mejoras salariales en virtud de que la relación laboral temporal de la promovente con ese Instituto se dio por terminada apegada a Derecho, al haber fenecido el plazo, por el cual le fue otorgada la ocupación temporal, por tanto, al no proceder la acción de reinstalación, la accesorias, como son los salarios caídos, corre la misma suerte de la principal.

Ahora bien, el INE opone la excepción de prescripción de cada una de las prestaciones accesorias reclamadas por la accionante, ya que las mismas no fueron reclamadas dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a percibir las.

## **SUP-JLI-11/2022**

Asimismo, señala que la accionante carece de acción y derecho para reclamar la prestación de horas extras porque desempeñaba sus labores dentro de una jornada de trabajo discontinua que no excedía de los máximos legales permitidos, por lo que es falso y se niega el supuesto horario de labores señalado por la promovente, así como las supuestas horas extras que dice haber laborado.

En ese sentido, el denunciado refiere que la actora es omisa en señalar cuáles fueron las circunstancias especiales que ameritaran el supuesto aumento de la supuesta jornada de trabajo, así como la supuesta hora en que iniciaba y terminaba el supuesto tiempo extraordinario, por lo que su reclamo resulta vago, genérico e impreciso, y por tanto se opone la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, motivo más que suficiente para mi representado sea absuelto de dicho reclamo.

Por cuanto hace al goce de vacaciones y pago de prima vacacional y aguinaldo correspondiente al dos mil veintiuno, el INE opone la excepción de pago, toda vez que la actora gozó de ellos mientras laboraba para ese Instituto.

Respecto al bono o incentivo al desempeño o cualquier otra prestación, el INE hace valer la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto legal en la demanda, ya que, si bien esta requiere una forma determinada, la accionante se encuentra obligada a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda de manera pormenorizada, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción.

En ese sentido el Instituto concluye que el simple reclamo de la actora del pago de prestaciones extralegales sin fundar, por lo menos de manera indiciaria la procedencia de su reclamo hace improcedente su otorgamiento.

Respecto a las prestaciones de despensa oficial y ayuda para alimentos del último año laborado, el INE opone la excepción de pago, lo cual acredita





con los recibos de nómina del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veintidós.

Por otro lado, por cuanto hace al pago de día de reyes, día del niño y día de la madre, el demandado niega acción y derecho a la actora, en virtud de que tener derecho a ello, es necesario acreditar tener la calidad de madre de familia e hijos menores de 12 años; requisitos que no cumple la accionante, al no obrar en su expediente personal, atestados de nacimiento que así lo acrediten, ni haber exhibido en el presente juicio elemento de convicción para acreditarlo, por ende, su reclamo es improcedente.

En relación con la prestación de vales de despensa correspondientes al dos mil veintiuno, el INE opone la excepción de pago, lo cual acredita con el listado de nómina con fecha de emisión del veinte de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual consta la firma autógrafa de recibo la actora.

Finalmente, por cuanto hace la prima quinquenal, niega acción y derecho a la actora para reclamar esta prestación, ya que los artículos 318 y 321 del Manual establecen que la prestación en comento se otorgará en razón de la antigüedad que tengan los trabajadores del Instituto por cada cinco años de servicios efectivos prestados a la federación hasta llegar a veinticinco años.

En ese sentido, toda vez que la relación laboral sostenida entre las partes fue temporal por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veintiuno, la accionante no cumple con el requisito de cinco años de servicios, por lo que resulta improcedente el pago de prima quinquenal.

En relación con el pago de aportaciones al ISSSTE por el periodo de la relación laboral de la actora con el INE, señala que se inscribió y realizó las aportaciones correspondientes a ese periodo, además en relación con el reclamo de la actora respecto al pago de cuotas y aportaciones posteriores al supuesto despido injustificado, dicha prestación es improcedente en razón de la relación laboral temporal que sostuvieron las partes, por lo que al ser improcedente la reinstalación, no se genere alguno a favor de la

**SUP-JLI-11/2022**

accionante para continuar pagando las prestaciones de seguridad social reclamadas.

***Excepciones opuestas por el INE***

**LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL PERMANENTE**, por los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado establecidos, toda vez que la contratación de la actora como Auxiliar Administrativo se debió a la ocupación de la plaza que se vacante, por lo que la relación laboral fue temporal.

**LA DE RELACIÓN LABORAL TEMPORAL**, bajo la cual estuvo contratada la actora durante el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veintidós.

**LA DE PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD**, en el cargo que desempeñó la actora como Auxiliar Administrativa, la cual no genera en su favor derecho alguno de estabilidad y permanencia en el cargo.

**LA DE VALIDA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LÁBORAL TEMPORAL**, toda vez que, concluyó su vigencia de la ocupación temporal otorgada a su favor.

**LA DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO**, específicamente, al sostener la validez de la vigencia de los periodos de la relación laboral temporal, resultando improcedente la reinstalación, el pago de salarios caídos, y las prestaciones laborales posteriores quince de febrero de dos mil veintidós, fecha en la que se terminó esa relación.

**LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR LA REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CON INCREMENTOS Y MEJORAS SALARIALES Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS POSTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORLA**, atendiendo a la temporalidad de la contratación de la actora, la promovente no generó derecho alguno de permanencia o



estabilidad en la plaza, precisamente, por la provisionalidad y temporalidad del nombramiento.

**LA DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de las prestaciones consistentes en: horas extras, guardias sabatinas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono o incentivo al desempeño, despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, día de la madre, vales de fin de año, prima quinquenal y demás prestaciones que son reclamadas, ya que las mismas no fueron reclamadas dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a percibir las.

**LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS**, en razón de que la actora durante el último año laborado, la jornada de la actora no excedió de la jornada laboral, quedando acreditado que derivado del Proceso Electoral Federal 2020- 2021, en términos del acuerdo INE/JGE21/2021 28, le fue pagada la compensación con motivo de las labores extraordinarias que pudiera haber realizado.

**LA DE GOCE Y DISFRUTE DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE 2021**, tal como se acredita con los registros de KARDEX de vacaciones correspondientes al dos mil veintiuno.

**LA DE PAGO DE PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO DESPENSA, AYUDA DE ALIMENTOS Y VALES DE DESPENSA CORRESPONDIENTES AL 2021**, tal como se acredita con los recibos de nómina CFDI y la lista de entrega de vales de fin de año de ese ejercicio fiscal.

**LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL**, que se hace valer respecto del reclamo de pago bono o incentivo al desempeño o cualquier otra prestación, sin precisar en qué consisten las mismas, lo cual hace improcedente el reclamo de dichas prestaciones al no señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción.

**SUP-JLI-11/2022**

**LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE APORTACIONES DEL ISSSTE POSTERIORES AL 15 DE FEBRERO DE 2022**, debido a la validez de la terminación de la relación laboral temporal.

**LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN DÍA DE LAS MADRES, DÍA DEL NIÑO, DÍA DE REYES Y PRIMA QUINQUENAL**, en razón de que la accionante no cumple con los requisitos establecidos en el Manual para su otorgamiento.

**LA DE PLUS PETITIO**. Al pretender la promovente que se le reconozca la relación laboral de la plaza vacante que le fue otorgada de manera temporal, y con ello, el derecho a que sea reinstalada y le sean pagas las prestaciones laborales reclamadas posteriores a la terminación de la relación laboral temporal.

**TODAS LAS DEMÁS**, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

***Pruebas admitidas al INE***

-La confesional a cargo de la parte actora<sup>8</sup>.

-*Documentales consistentes en:*

1. Copia certificada del expediente personal de la actora, documento que contiene los oficios INE/DEA/DP/3758/2019 e INE/DEA/DP/0952/2020, así como los formatos únicos de movimientos de la actora.

---

<sup>8</sup> Respecto a este elemento de prueba, en la fase de desahogo de pruebas de la audiencia llevada a cabo el veintiséis de abril, la apoderada del INE desistió de esa probanza, lo cual fue acordado de manera favorable por la Magistrada Instructora.



2. Impresión del correo electrónico del pasado treinta y uno de enero. A través del cual la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto demandado le informó a la actora que la fecha de terminación de la relación laboral temporal terminaría el quince de febrero.
3. Copia certificada del acuerdo INE/JGE34/2020 y de las circulares INE/DEA/DP/025/2021 e INE/DEA/DP/028/2021.
4. Copia certificada del Kardex del sistema de vacaciones de la Dirección de Personal.
5. Originales de los recibos de nómina expedidos a favor de la actora correspondientes a los años de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
6. Lista de nómina de pago de vales de fin de año de dos mil veintiuno.
7. Alta y baja de la actora en el sistema nacional de afiliación y vigencia de derechos del ISSSTE.

- *Instrumental de actuaciones.*

- *Presuncional legal y humana.*

Cabe precisar que, si bien las pruebas confesionales fueron admitidas a las partes, tanto el apoderado de parte actora como la apoderada del Instituto demandado desistieron respectivamente de las confesionales a cargo del representante legal del INE y del actor.

Respecto a la prueba confesional a cargo de Ismael Hernández Vázquez se declaró desierta, ya que al momento de su desahogo en la audiencia llevada a cabo el doce de mayo del año en curso, no se tenían los elementos necesarios para que tuviera verificativo al no haber estado presente la parte actora, no obstante haber quedado notificada del acuerdo correspondiente.

**TERCERA. Precisión de la litis y estudio de fondo.**

## **SUP-JLI-11/2022**

La litis consiste en determinar si la parte actora tiene derecho o no a que el Instituto demandado la reinstale en el último cargo que venía desempeñando, así como al pago diversas prestaciones generadas por el vínculo jurídico que la unía con el Instituto demandado.

Así, en el estudio de fondo, en primer lugar, se analizará el presunto despido injustificado, en segundo, las diversas prestaciones que derivan de su actualización, tomando en consideración la excepción de caducidad que hizo valer el instituto demandado, y posterior a ello, se resolverá sobre el reclamo de diversas prestaciones que no dependen de la subsistencia de la relación laboral.

### **a. Presunto despido injustificado.**

#### Caducidad

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la excepción de caducidad que hace valer el Instituto demandado, debido a que la actora presentó su demanda dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a los que ocurrió el supuesto despido injustificado.

En efecto, el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que la persona servidora del INE que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

Del citado precepto, se advierte que, la persona servidora que haya sido sancionada o destituida de su cargo; o bien, que se considere afectada en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto.



El plazo previsto en el citado precepto legal, deriva en la exigencia de que cuando una persona servidora del INE considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación o acto emitido por ese instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación o de la verificación del acto, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo el derecho a hacerlo se extingue.

Por lo cual, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la parte actora, es indispensable identificar el acto que reclama la persona servidora y la fecha en que el INE, en calidad de patrón le hizo del conocimiento de la determinación que es lesiva a sus derechos o prestaciones laborales.

De esa manera, conforme al acto que se reclame y la fecha que la parte actora reconoce tuvo conocimiento del acto que le causa perjuicio de sus derechos o prestaciones laborales, para poder determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no<sup>9</sup>.

En el caso, la parte actora expresa en su demanda, que el quince de febrero de dos mil veintidós, fue notificada verbalmente por su jefe directo que quedaba despedida del cargo que venía desempeñando, tal acción es la que generó la posible afectación en sus derechos laborales de la cual tuvo conocimiento fehaciente, y por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes mediante el juicio laboral dentro de los quince días hábiles como lo prevé el artículo 96, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En este sentido, el citado plazo para presentar la demanda transcurrió del dieciséis de febrero al ocho de marzo de dos mil veintidós, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, así como el cinco y seis de marzo, por corresponder a sábados y domingos,

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/98 de esta Sala Superior cuyo rubro es: "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD".

## **SUP-JLI-11/2022**

considerado como inhábiles en términos de lo establecido en el artículo 94, párrafo 3 de la Ley de Medios.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de marzo de dos mil veintidós, según consta en el sello de recepción correspondiente, es claro que la misma se presentó oportunamente.

No es óbice a lo anterior, el hecho manifestado por el Instituto demandado al hacer valer la presente excepción, en el sentido de que la parte actora tenía conocimiento desde el treinta y uno de enero de dos mil veintidós que la relación laboral terminaría el quince de febrero, al haberle comunicado mediante correo electrónico conforme lo prevé el Acuerdo INE/JGE34/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19<sup>10</sup>.

Sin embargo, tal argumentación no se puede tomar en consideración en este momento, debido a que se estaría prejuzgando sobre la acción intentada por la parte actora, es decir, si existe o no el despido injustificado, o en su defecto que la relación laboral culminó al haberse terminado el plazo para el cual fue contratada, al analizarse una acción de caducidad.

Por tanto, se considera que la acción de reinstalación fue promovida, como se puntualizó, en forma oportuna dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que sucedió el supuesto despido injustificado, de ahí que la excepción de caducidad sea infundada.

### Supuesto despido injustificado

---

<sup>10</sup> En su punto de acuerdo Octavo se dispone que: A partir de esta fecha y hasta el diecinueve de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.





Como se precisó, la parte actora expresa que, el quince de febrero de dos mil veintidós, fue despedida de manera injustificada por su superior jerárquico.

Por su parte, el Instituto demandado manifiesta que no hubo tal despido injustificado, debido a que la parte actora fue contratada bajo una relación laboral temporal iniciando el primero de octubre de dos mil diecinueve y prorrogándose hasta el quince de febrero de dos mil veintidós.

#### *Marco normativo*

Conforme lo previsto en el Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del INE, el Instituto puede autorizar a las Unidades Administrativas el nombramiento temporal por obra o tiempo determinado para contratar a prestadores de servicios o personas ajenas a la institución, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de la Rama Administrativa, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de ocupación de vacantes establecido en el citado Manual<sup>11</sup>.

Ahora bien, la baja de un trabajador ocurre cuando se presentan diversos motivos, entre ellos, por el cumplimiento del periodo mediante el cual el funcionario correspondiente desempeñó determinado puesto o encargo en el servicio público<sup>12</sup>.

#### Decisión

A juicio de esta Sala Superior **es inexistente el despido injustificado** de la parte actora, debido a que de los elementos de prueba que aportó el Instituto demandado se demuestra que fue contratada en una relación laboral temporal.

En efecto, el Instituto demandado al dar contestación a la demanda ofreció como elemento de prueba, la copia certificada del oficio INE/DEA/DP/3758/2019 suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en el cual se hace constar que se

---

<sup>11</sup> Artículo 166.

<sup>12</sup> Artículo 189, fracción II.

## **SUP-JLI-11/2022**

autorizó la contratación temporal de la parte actora en el puesto de auxiliar administrativo del primero de octubre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, se observa que en diverso oficio<sup>13</sup> se prorrogó el periodo de vigencia de la contratación del primero de abril al treinta de junio de dos mil veinte, derivado de la contingencia sanitaria por .

Sin embargo, la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo INE/JGE34/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte, aprobó la suspensión a partir de esa fecha del cómputo del término en la ocupación de plazas de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral, entre otras, de relación laboral temporal, por la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2.

Mediante circular INE/DEA/DP/025/2021 de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se informó la reanudación del cómputo del término en la ocupación de plazas a partir del primero de octubre del citado año, sin embargo, mediante circular INE/DEA/DP/025/2021 se determinó ampliar el plazo para reanudación de dicho cómputo, con lo cual el plazo de tres meses de la última ampliación a la contratación finalizó el quince de febrero de dos mil veintidós.

De los anteriores elementos de prueba, los cuales tienen valor probatorio pleno al no haber sido objetados en cuanto su autenticidad<sup>14</sup>, se arriba a la convicción de que la actora no fue despedida injustificada como lo asevera, ya que no existe algún elemento de convicción, por el cual se pueda considerar que fue contratada en un plaza permanente, sino que fue para cubrir temporalmente un cargo que corresponde al servicio profesional nacional electoral vacante, en espera de llevar a cabo el concurso público para su ocupación.

---

<sup>13</sup> Según el contenido del oficio INE/DEA/DP/0952/2020.

<sup>14</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.



Además, si bien su contrato temporal debía finalizar el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se dieron diversas prórrogas a su vigencia, por lo cual la relación laboral culminó el quince de febrero de dos mil veintidós, sin que tal circunstancia pueda derivar que la relación laboral con la parte actora se convirtiera en permanente, al estar justificado debidamente por parte del Instituto demandado esa ampliación en la relación laboral.

Esto, porque la primera prórroga aconteció hasta en tanto se diera la ocupación definitiva de la plaza<sup>15</sup>, y la posterior, conforme al acuerdo INE/JGE34/2020, en el cual, se aprobó tanto la suspensión de los concursos públicos para cubrir vacantes, como la ampliación en el término de las contrataciones temporales, derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV2.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la actora tuvo conocimiento previo que la relación laboral con el INE terminaría el quince de febrero de dos mil veintidós, conforme al vía correo electrónico que le fue enviado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, sin que desconociera tal comunicación, por lo cual, tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, se debe absolver al Instituto demandado del supuesto despido injustificado, así como de las prestaciones que reclama consistentes en el pago de salarios caídos, cuotas de seguridad social y demás prestaciones que se hubieran pagado entre la fecha en que dice fue despedida y su reinstalación.

**b. Prestaciones que reclama independientes del supuesto despido injustificado.**

Prescripción

El INE hace valer la excepción de prescripción y estima que debe absolvérsele del pago de las prestaciones accesorias reclamadas tales como: vacaciones, prima vacacional, horas extras, aguinaldo, bono o incentivo, despensa ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, día

---

<sup>15</sup> Conforme al contenido del oficio INE/DEA/DP/952/2020.

## **SUP-JLI-11/2022**

de la madre, vales de fin de año, prima quinquenal y demás prestaciones; ya que las prestaciones exigibles anterior al quince de febrero de dos mil veintiuno han prescrito a la fecha de presentación de la demanda.

Tal excepción es **fundada**, debido a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla.

En esos términos, el derecho de la parte actora a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que, si la parte actora reclama dichas prestaciones, y su demanda la presentó el ocho de marzo de dos mil veintidós, se surte la excepción de prescripción, y, por tanto, sin que en este momento se conceda alguna prestación a la actora hasta su estudio en particular, se absuelve al INE del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al ocho de marzo de dos mil veintiuno.

- **Vacaciones**

El personal del INE gozará de diez días hábiles de vacaciones, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva<sup>16</sup>.

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 59 del Estatuto, en relación con los artículos 528 y 533, del Manual.



vacacional una vez cumplido el requisito.

En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del INE tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado<sup>17</sup>.

En el presente asunto, la actora reclama el pago de la prestación en estudio, por el último año de labores en el INE y en el entendido que se encuentra reclamando su reincorporación como trabajadora del INE, para lo cual señala que deberán de ser cubiertas una vez que se ordene su reincorporación o reinstalación.

Ahora bien, al contestar la demanda, el INE opuso la excepción la de goce y disfrute de los periodos vacaciones de dos mil veintiuno, conforme a los kárdex<sup>18</sup>.

En efecto, conforme a lo previsto en el Manual de normas administrativas<sup>19</sup>, se tiene que la impresión del Sistema Control de Vacaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración (*kardex*), es el documento idóneo con el que se acredita el goce de vacaciones de los trabajadores del INE.

En ese sentido, a fin de acreditar el disfrute de las vacaciones de la parte actora, el INE ofreció la impresión del kardex a nombre de la accionante, documental que no fue objetada por su contraparte, por lo que se le concede pleno valor probatorio<sup>20</sup>, de la cual se advierte la aprobación de las vacaciones respecto del primer y segundo periodos correspondientes a dos mil veintiuno.

En el propio Kardex consta que, en cada uno de los periodos, a la parte actora se le autorizaron diez días de vacaciones.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la sentencia del SUP-JLI-20-2018.

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

<sup>19</sup> Artículo 533.

<sup>20</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

## SUP-JLI-11/2022

Así, del análisis del material probatorio<sup>21</sup> esta Sala Superior considera que, el INE cumplió la carga de demostrar el disfrute de las vacaciones otorgadas a la trabajadora; por tanto, es improcedente la acción de pago de vacaciones no disfrutadas por lo que hace al primero y segundo periodo del dos mil veintiuno.

No obstante, dichos medios de convicción no resultan suficientes para probar que la parte actora gozó de la parte proporcional del primer periodo de dos mil veintidós, esto es, del uno de enero al quince de febrero del año en cita, porque, tal cuestión no fue administrado con algún medio de convicción.

De ahí que, en el caso, el INE se abstuvo de aportar elementos de convicción necesarios para acreditar que la parte actora gozó de las vacaciones a dicho periodo, pues se limitó a argumentar que la actora carecía de acción y de derecho para reclamar el pago de la citada prestación.

Por tanto, **se debe condenar** al INE al pago de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del primer periodo correspondiente al año dos mil veintidós, esto es, del uno de enero al quince de abril, en virtud de que el Instituto demandado se abstuvo de acreditar que la parte actora disfrutó de dicho periodo; máxime que le corresponde la carga de la prueba<sup>22</sup>.

En ese sentido, el INE deberá calcular el pago de las vacaciones por el periodo de referencia, conforme a las percepciones que recibió la parte accionante, tomando en consideración, en su caso, los aumentos al sueldo que hayan recibido, menos las retenciones legales conducentes.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

<sup>22</sup> Conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia,

<sup>23</sup> Similar criterio fue considerado por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JLI-39/2019 y SUP-JLI-17/2021.



- **Prima vacacional**

La actora reclama la falta de pago de la prima vacacional por el último año de labores en el Instituto demandado y en el entendido que se encuentra reclamando su reincorporación como trabajadora del INE, para lo cual señala que deberán de ser cubiertas una vez que se ordene su reincorporación o reinstalación.

Al respecto, el INE se excepciona al considerar que hizo a la parte actora el pago correspondiente a la prima vacacional de los periodos primero y segundo de dos mil veintiuno.

El pago de prima vacacional se prevé en el artículo 60 del Estatuto, conforme al cual, el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

El artículo 226 del Manual de Normas Administrativas establece que la prima vacacional se cubre dos veces al año, una por cada periodo vacacional.

Por su parte, el artículo 298 del Manual de Normas Administrativas indica que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que ésta equivale a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Esta Sala Superior considera que **se debe absolver** al Instituto demandado al pago de la prima vacacional respecto al primer y segundo periodo vacacional de dos mil veintiuno, toda vez que de las constancias que están en el expediente, se advierte que el Instituto demandado pagó a la parte actora.

En efecto, de la impresión de los recibos de fechas veintiocho de junio y el catorce de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, emitidos en favor de la parte actora, se advierte que se cubrió la percepción prima de vacaciones, respecto al primer y segundo periodos del mencionado año, documentos

## SUP-JLI-11/2022

que se dejaron a la vista de la parte actora, sin que al respecto hiciera pronunciamiento alguno u objetara en cuanto a su autenticidad y contenido<sup>24</sup>.

Por tanto, es **improcedente** el reclamo de la prima vacacional por lo que hace a los periodos primero y segundo de dos mil veintiuno, al estar acreditado su pago.

Por otra parte, por lo que hace a la parte proporcional al primer semestre de dos mil veintidós (del uno de enero al quince de febrero), es evidente que sí goza del derecho al pago de la prima vacacional proporcional; además de que, el INE no acreditó el pago respectivo.

Por lo expuesto, lo procedente **es condenar** al pago de la prima vacacional, en la parte proporcional correspondiente al periodo en análisis, esto es, al primer semestre de dos mil veintidós (del uno de enero al quince de febrero).

- **Horas extras**

La parte **actora**, demanda el pago de tiempo extraordinario laborado durante el último año de servicio y bajo la subordinación del Instituto Nacional Electoral, reclamando el pago de **quince horas extras** semanales a salario integrado, por lo que hace al último año de labores, afirma que su jornada laboral iniciaba a las 09:00 am y hasta las 18:00 horas, laborando tiempo extraordinario el comprendido de las 19:00 horas a las 22:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando únicamente como tiempo para descanso, tomar alimentos y reponer energías, el comprendido de 13:00 a 14:00 horas de cada día laborable, dentro de la fuente de trabajo, en el área designada para tal efecto. Incluso señala que cubría guardias sabatinas.

Al contestar la demanda, el INE considera que la accionante carece de acción y derecho para reclamar tal prestación, porque de conformidad con

---

<sup>24</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.





lo dispuesto en el artículo 545, fracción 1 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, la actora desempeñaba sus labores dentro de una jornada de trabajo discontinua que no excedía de los máximos legales permitidos (09:00 a las 18:00 horas contando con una hora para tomar alimentos); por lo que es falso y se niega el supuesto horario de labores señalado por la promovente, así como las supuestas horas extras que dice haber laborado.

Aunado a que el artículo 38 del Estatuto<sup>25</sup>, prevé que para poder laborar tiempo extraordinario **se requiere autorización por escrito** por parte de los superiores jerárquicos, en la cual se precise el día y el horario en que se desarrollará dicha jornada extralegal, ya que no es jurídicamente posible que se pueda autorizar a un trabajador, laborar por tiempo indefinido una jornada extraordinaria.

Esto es, la ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada, de modo que no queda a consideración del trabajador la decisión de exceder su jornada ordinaria de trabajo.

### **Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, se considera que es **improcedente** el reclamo de horas extras, ya que en primer lugar, no está demostrado en autos que la actora hubiera solicitado la autorización por escrito a su superior jerárquico para laborar fuera del horario de la jornada laboral, aunado a que en el último año laborado quedó acreditado que derivado del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en términos del acuerdo

---

<sup>25</sup> Artículo 38. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del sueldo asignado a las horas de la jornada normal, siempre y cuando se hayan autorizado previamente por escrito. **Durante los procesos electorales no se pagarán horas extras**; sin embargo, atendiendo al presupuesto disponible, se pagarán las compensaciones extraordinarias al personal del Instituto y en su caso a los prestadores de servicio que determine la Junta.

## **SUP-JLI-11/2022**

INE/JGE21/2021, le fue pagada en dos ministraciones la compensación con motivo de las labores extraordinarias que pudiera haber realizado.

En primero, se considera que al estar previsto en la normativa del INE que las horas extras, deben estar previamente autorizadas por el superior jerárquico, ante lo cual se concluye que **corresponde a los trabajadores acreditar que les solicitaron por escrito la autorización a efecto de laborar tiempo extraordinario, para que, en todo caso, se analice si el patrón acreditó su pago.**

En el caso, **la parte actora no cumplió la citada carga procesal**, ya que no ofreció ni presentó como prueba documento alguno e idóneo donde se advierta la autorización para laborar horas extras que precisa en su demanda.

Asimismo, está demostrado en autos, que conforme a lo establecido por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo INE/JGE21/2021, se previó el pago de una compensación por las labores extraordinarias que se realicen con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral.

Tal compensación se pagó a la actora en dos exhibiciones, la primera el trece de marzo, y la segunda, el trece de junio, ambos de dos mil veintiuno como consta en los respectivos recibos, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, al no estar controvertida su autenticidad y contenido, por la parte actora.

Por tanto, esta Sala concluye que se debe **absolverse** al Instituto demandado de pagar a la actora la prestación que denomina “horas extras”.

- **Aguinaldo**



La parte actora solicita el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, más lo que se genere hasta su reincorporación o lo que ha dejado de percibir desde su despido.

Por su parte, el INE hizo valer la excepción de pago, debido a que alega haber cubierto el monto determinado con motivo de la prestación de servicios durante el año dos mil veintiuno.

El artículo 550 del Manual de Normas Administrativas establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a los servidores públicos del Instituto, equivalente a 40 días de sueldo tabular; así el pago del aguinaldo corresponde a la retribución que se otorga con motivo de las labores realizadas por el trabajador durante un año de servicio.

En ese sentido, el artículo 213 del Manual, señala que, en las bajas definitivas del personal de plaza presupuestal, se emitirán los pagos correspondientes, entre otros, relacionados con el aguinaldo o gratificación de fin de año de forma proporcional al periodo laborado.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que **no asiste la razón** a la parte actora, porque de las documentales exhibidas en el juicio, específicamente, de la impresión del recibo de pago correspondiente al “periodo de pago: 2021-01-01 al 2021-12-31”, por concepto de “aguinaldo”, se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en dos mil veintiuno.

Documento que se dejó a la vista a la actora, sin que al respecto hiciera pronunciamiento alguno u objetara tal documental, por lo cual tiene pleno valor probatorio<sup>26</sup>.

Por tanto, es improcedente el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, toda vez que en autos se acreditó que el INE cubrió el pago.

Por otra parte, al quedar acreditado que la parte actora mantuvo una relación laboral con el INE, por un periodo de tiempo en dos mil veintidós

---

<sup>26</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

## SUP-JLI-11/2022

correspondiente del uno de enero al quince de febrero, sin que el Instituto demandado haya exhibido prueba alguna sobre su pago, lo procedente es condenarlo al pago proporcional del aguinaldo únicamente por el periodo de referencia.

En consecuencia, lo procedente es **condenar** al pago del aguinaldo, en la parte proporcional correspondiente al periodo correspondiente del uno de enero al quince de febrero.

- **Bono o incentivo al desempeño o cualquier otra prestación**

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el reclamo de las mencionadas prestaciones, ya que si bien la demanda en los procedimientos laborales no requiere una forma determinada, los enjuiciantes se encuentran obligados a expresar con precisión los hechos fundatorios de su acción, sin omitir expresar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que sustenta el ejercicio de sus pretensiones; sin embargo, la actora no realiza algún argumento al respecto, ni exhibe medio probatorio para demostrar que se ubica en el supuesto de pago.

No obstante, en respeto al principio *in dubio pro operario*, esta Sala analizará las constancias de autos para determinar la procedencia de las prestaciones y, de ser así, cuáles son las condiciones específicas para su pago.

En ese sentido, el instituto demandado argumentó que en el caso opera la excepción de obscuridad y defecto legal de la demanda, ya que la actora no precisa cuáles son las prestaciones que se le adeudan, el momento, el término y las condiciones de éstas.

Ahora, como la parte actora omitió la narración de hechos en los que sustenta el reclamo, tales circunstancias impiden que el demandado esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa, y que esta autoridad pueda delimitar la *litis* y resolver conforme a derecho.



En ese orden de ideas, la carga probatoria de la existencia y forma de pago de las prestaciones reclamadas correspondía a la parte actora, pues en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, lo manifestado en la demanda no puede ser considerado como una negativa lisa y llana al pago de esas prestaciones, por lo cual es improcedente el pago de las prestaciones reclamadas.

En efecto, la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de la prestación sin estar apoyada en hechos.

En consecuencia, es evidente que la actora incumplió con los extremos de la acción; además de que omitió rendir pruebas dirigidas a acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo en tal caso debe absolverse al INE de su pago, de conformidad con la excepción de obscuridad y defecto de la demanda opuesta<sup>27</sup>.

- **Prestaciones relacionadas con el Título Sexto del Manual**

La actora demanda el pago de los conceptos de despensa oficial o apoyo para despensa, ayuda para alimentos, vales de fin de año, día de Reyes, día del niño, día de la madre, prima quinquenal y demás prestaciones que dejó de percibir, durante todo el tiempo que ha persistido la relación laboral.

Por su parte, el demandado, por una parte, opone la excepción de pago al considerar que hizo a la parte actora el pago correspondiente a **despensa oficial, ayuda para alimentos y vales de despensa**, mientras que de las restantes prestaciones carece de derecho a su reclamo, debido a que no reúne los requisitos previstos en el citado Manual.

Respecto a dichas prestaciones esta Sala Superior estima **improcedente** condenar al INE a su pago, en virtud de que, como lo afirma el demandado,

---

<sup>27</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios laborales SUP-JLI-24/2018, SUP-JLI-4/2020 y SUP-JLI-17/2020.

## SUP-JLI-11/2022

las mismas fueron pagadas en tiempo y forma, según se acredita de los recibos de nómina del periodo comprendido del quince febrero del dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veintidós, los cuales el INE adjuntó a su contestación de demanda.

En efecto, de dichas probanzas se desprende el pago de la despensa oficial y apoyo de despensa, que fueron pagados a la accionante en las quincenas respectivas, por lo cual, debe considerarse procedente la defensa que opone, consistente en el pago de las prestaciones reclamadas.

Asimismo, en el listado de pago “Vales navideños QNA.23/2021” se consigna el pago por la cantidad de \$13,300.00 (trece mil trescientos pesos 00/100 m.n.), correspondiente a los vales de despensa de fin de año, según lo afirma el INE.

Ahora bien, respecto a la **prima quinquenal** el INE opone la excepción de falta de acción y de derecho, debido a que la actora no cumple con el requisito de cinco años de servicio en ese Instituto.

En ese sentido, respecto a la prestación de la prima quinquenal, esta Sala Superior considera que es **improcedente** el pago de la misma, toda vez que, tal como lo opuso el INE, resulta evidente que la actora no cumple con el periodo de cinco años de servicios señalado por el artículo 278 del Manual de Normas, dado que del primero de octubre de dos mil diecinueve a la fecha en que término la relación laboral con el instituto quince de febrero de dos mil veintidós, solamente transcurrieron dos años cuatro meses catorce días desde la vigencia de la relación laboral.

Finalmente, por lo que hace a las prestaciones de **día de reyes, día del niño y día de la madre**, el INE niega la acción y derecho de la actora, al no obrar en su expediente personal, constancia alguna que acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para su reconocimiento.



En efecto, el artículo 234 del Manual, establece que la prestación del día de reyes y día del niño se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando, homólogos y prestadores de servicios permanentes, con excepción de los consejeros electorales, con motivo de tales celebraciones.

Por su parte, el numeral 235 dispone que el personal del instituto podrá acceder a este beneficio, siempre y cuando tenga hijos menores de 12 años a la fecha de la celebración de dichas festividades, y se encuentren registrados en el censo de recursos humanos, y que prestación podrá otorgarse de forma económica o en especie.

El artículo 236 señala que la acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal se establece con la presentación ante su enlace o coordinación administrativa del original y copia del acta de nacimiento de sus descendientes para su cotejo o, de ser el caso, la documentación que demuestre la adopción de los menores, para su registro en el censo de recursos humanos.

Los artículos 240 y 241 del citado Manual, establecen que la prestación de día de las madres se otorgará, al personal femenino con plaza presupuestal de nivel operativo, de mandos, homólogos y Prestadores de Servicios Permanentes y, para acreditar el derecho a dicha prestación, se tiene que presentar original y copia del acta de nacimiento de sus descendientes para su cotejo o, de ser el caso, la documentación que demuestre la adopción de los menores, para su registro en el censo de recursos humanos.

De las disposiciones normativas referidas se advierte, en lo que al caso interesa, que para el otorgamiento de las prestaciones en estudio es necesario que el personal del INE realice determinadas acciones, como es la entrega de original y copia de las actas de nacimiento de sus hijos e hijas menores de doce años de edad, o en su caso de la documentación que acredite la adopción de los menores, con la finalidad de que sean registrados en un censo que estará a cargo del área de recursos humanos.

## **SUP-JLI-11/2022**

En el caso, la actora señala, de manera genérica, que no se le efectuó el pago de las referidas prestaciones, pero no demuestra de forma alguna que hubiera realizado las acciones que estaban a su cargo para lograr la inscripción de los hijos o hijas en el censo de recursos humanos, por lo cual, incumplió con su carga para acreditar la legal procedencia de las prestaciones, pues en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, máxime que en el caso se trata de prestaciones extralegales.

Además, la actora tampoco señala en su demanda de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan origen a su reclamo, esto es, no demuestra fehacientemente que se coloque en el supuesto de ser acreedora de las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, al realizar el reclamo de forma genérica, sin acreditar con elementos probatorios la procedencia de tales prestaciones, es evidente que **resulta improcedente** el pago correspondiente a dichas prestaciones, consistentes en día de reyes, día del niño y día de la madre.

### **Efectos**

**a)** Toda vez que la parte actora acreditó algunas de sus acciones y el INE no demostró la totalidad de sus excepciones y defensas, se condena al demandado para que cumpla con lo siguiente:

**-Vacaciones** correspondientes a la parte proporcional del primer periodo de dos mil veintidós, esto es, del primero de enero al quince de febrero, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por la actora.

**-Prima vacacional** correspondiente a la parte proporcional de dos mil veintidós que la actora laboró para el instituto demandado, esto es, del primero de enero al quince de febrero.





-**Aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional de dos mil veintidós, esto es, del primero de enero al quince de febrero.

El INE deberá hacer el pago al que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Debiendo informar de tal cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

b) Toda vez que la parte actora no acreditó las acciones y el INE demostró sus excepciones y defensas, se absuelve al demandado de las siguientes prestaciones:

-**Reinstalación** en el puesto que venía desempeñando, así como los salarios caídos y prestaciones de seguridad social que reclama desde el supuesto despido injustificado hasta su total reinstalación.

-**Vacaciones** correspondientes a los dos periodos de dos mil veintiuno.

- **Prima vacacional**, del primero y segundo periodos de dos mil veintiuno.

-**Horas extras**

-**Aguinaldo** correspondiente al año dos mil veintiuno.

- **Prestaciones relacionadas con el Título Sexto del Manual.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La actora acreditó parcialmente sus acciones y el Instituto Nacional no demostró la totalidad de sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** El Instituto Nacional Electoral debe cumplir la presente ejecutoria en el plazo de quince días hábiles contados a partir de su

## **SUP-JLI-11/2022**

notificación; debiendo informar de tal cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguiente a que esto ocurra.

**CUARTO.** Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones precisadas en el apartado b) de los efectos de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.